Roj: ATSJ CAT 184/2014 - **ECLI:**ES:TSJCAT:2014:184A
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
Sede: Barcelona
Sección: 1
Nº de Recurso: 31/2013
Nº de Resolución: 67/2014
Fecha de Resolución: 15/05/2014
Procedimiento: CIVIL
Ponente: JOSE FRANCISCO VALLS GOMBAU
Tipo de Resolución: Auto

Encabezamiento

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA

Sala Civil y Penal

Arbitraje núm. 31/2013

(Exequátur)

A U T O núm. 67

Presidente:

Excmo. Sr. D. Miguel Ángel Gimeno Jubero

Magistrados:

Ilmo. Sr. D. José Francisco Valls Gombau

Ilmo. Sr. D. Carlos Ramos Rubio

Barcelona, 15 de mayo de 2014.

Dada cuenta.

HECHOS

PRIMERO.- Por el procurador D. Framcisco Javier Manjarín Albert en nombre y representación de IKEA SUPPLY AG se presentó el 5 de diciembre de 2013 escrito solicitando el reconocimiento del laudo arbitral extranjero dictado en París el 18 de agosto de 2013 por el árbitro D. Philippe Cavalieros en el procedimiento arbitral nº 18523/CA tramitado por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, frente a las mercantiles RESINAS OLOT, S.L. y LORITEX, S.L.

SEGUNDO.- Por providencia de fecha 14 de marzo de 2.014 se señaló para su votación y fallo el día 12 de mayo de 2.014 a las 11 horas de su mañana.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. José Francisco Valls Gombau.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Solicitud de reconocimiento de laudo extranjero. Motivos de oposición.

1.- La petición instada por la sociedad IKEA SUPPLY AG. tiene por objeto el reconocimiento de laudo extranjero, dictado en París, el 18 de agosto de 2013, contra RESINAS OLOT S.L., domiciliada en Les Preses (Girona) y LORITEX S.L., domiciliada en Sta. Coloma de Queralt (Tarragona).

En el marco de la relación contractual entre ambas partes, IKEA comunico a las otras dos sociedades su voluntad de poner fin a dicha relación, habiendo acordado someter la resolución de todas las controversias que se suscitaran a arbitraje de conformidad con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, lo que se llevó a efecto dictándose (por un árbitro único) el laudo de 18 de agosto de 2013, en Paris.

RESINAS OLOT S.L. y LORITEX S.L, se han opuesto a la petición formulada, en síntesis, por los siguientes motivos:

(a) Defectuosa interposición de la demanda, con incumplimiento de lo dispuesto en elart. VI del Convenio de Nueva York(en adelante CNY) al no acompañarse el original o copia autenticada del laudo y acuerdo arbitral;

(b) Falta de firmeza del laudo;

(c) Imposibilidad de hacer valer sus medios de defensa, alegada al amparo del art. VI. 1 b) CNY;

(d) Contravención del orden público español por parte del laudo cuyo reconocimiento se interesa, y

(e) Petición subsidiaria de suspensión, de conformidad con el art. 6 CNY.

2 .- A los efectos de su examen por este Tribunal al amparo del CNY, hemos de precisar tres cuestiones, conforme ha declarado reiteradamente el TS enAATS 1 Febrero 2000,8 Feb. 2000,11 Abril 2000y4 Marzo 2003así como este Tribunal en el ATSJ 127/2011, de 17 de noviembre, como son que:

(a) La LA 2003 realiza una remisión al CNY que, para España, tiene y presenta un carácter universal, toda vez que no efectuó reserva alguna a lo dispuesto en su art. 1º al adherirse al CNY, por Instrumento de 12 de mayo de 1977 (BOE 12 Julio -1977) que entró en vigor el 10 de agosto de 1977.

(b) El citado Convenio sujeta la obtención del exequátur a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales impuestos por el *art. IV* , al carácter arbitrable de la controversia (*art. V.2 a*), y el respeto al orden público (*art. V.2 b*) que pueden ser examinados de oficio, debiendo la oponente justificar la concurrencia de otros motivos de oposición que, de forma taxativa, dispone el *art. V.1 CNY* , y

(c) Hemos de establecer un principio favorable a la obtención del *exequatur* , en tanto se ha de partir de la presunción de la regularidad, validez y eficacia del laudo arbitral extranjero que solamente cede cuando se pruebe la concurrencia de alguna de las causas

tasadas citadas que para la denegación del reconocimiento se establecen en el CNY, pero desplazando hacia la parte frente a la que se pretende hacer valer la eficacia del laudo la carga de justificar la concurrencia del motivo o motivos que lo pudieran impedir, como declaramos en el ATSJC 127/2011, de 17 de noviembre (extremo fundamental en la interpretación del CNY) y que no deban ser apreciados de oficio por el Tribunal, con la clara finalidad de constituir un instrumento eficaz para el desarrollo de las relaciones comerciales internacionales.

SEGUNDO.- **Indebida integración documental de la resolución que se pretende homologar.**

1 .- Los presupuestos -de carácter formal- establecidos en el *art. IV* CNY, consisten en:

(a) la aportación junto con la demanda del original o copia autenticada - legalizada o apostillada - de la resolución arbitral, y

(b) original o copia autenticada - también legalizada o apostillada - del acuerdo sumisorio descrito en el *art. II* , en ambos casos acompañados de la correspondiente traducción jurada o certificada al idioma oficial del país donde se invoca la sentencia.

Resinas Olot S.L. y Loritex S.L. alegan, como primer motivo de oposición, que no se han aportado los documentos anteriores conforme lo dispuesto en el art. el *art. IV. 1 b)* CNY, puesto que no se ha aportado el original o una copia autenticada del laudo y del acuerdo de sumisión a arbitraje.

2 .- El art. II del CNY impone el reconocimiento de los acuerdos de arbitraje que reúnan los requisitos establecidos en dicho precepto. Por tanto, cada uno ".. *de los Estados contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje ..las diferencias* ", definiéndose en el ap. 2 del art. II CNY que debe entenderse por acuerdo por escrito, a los efectos de la aplicación del Convenio. Dicho precepto se completa con lo dispuesto en el *art. IV. 1 a) CNY* que requiere, para obtener el exequátur, el original del acuerdo o una copia auténtica; llevando a cabo el TS una interpretación amplia de dichos preceptos siempre que quede clara la inequívoca voluntad de las partes de someter sus controversias al arbitraje de tal modo que pueda deducirse, de las circunstancias de autos, que el contenido, incluido la cláusula de arbitraje, era conocida por las partes (AATS 17 abril 98,31 julio 2000y26 febrero 2002, entre otras), siendo un requisito subsanable cuando inicialmente se ha acompañado una copia (no auténtica), y ha sido completada posteriormente.

Con dicha solución no se causa indefensión a la contraparte, debiendo significarse, como declara elATS 4 marzo 2003que " ... *la falta del cumplimiento de los requisitos de autenticidad ha de considerarse subsanable en atención a la previsión de subsanabilidad de los actos procesales de las partes contenida en el art. 231 LEC y que ha de entenderse referido a los defectuosos, es decir, aquellos como el presente en que la parte hubiera cumplido los requisitos de un modo imperfecto o incompleto* ..." como sucede en el caso de autos, en que la petición vino acompañada del original del convenio arbitral y la copia auténtica del laudo fue unida posteriormente, conforme dictamina el Ministerio Fiscal.

Por lo expuesto, procede desestimar el primer motivo de la oposición.

TERCERO.- **Falta de constancia de la firmeza del laudo** .

El segundo motivo de oposición alegado por ambas sociedades Resinas Olot y Loritex S.L., resulta ser que la resolución se encuentra pendiente de un recurso de anulación ante los Tribunales franceses, deducida al amparo del *art. V. 1 e)* CNY.

A estos efectos, debemos entender como laudo obligatorio, conforme el art. *V. 1 e)* CNY, aquel que cumpla las formalidades necesarias para conferirle el valor de laudo arbitral y hubiera sido regularmente dictado, como declaramos en el ATSJC 127/2011, de 17 de noviembre, sin que deba confundirse laudo obligatorio con firmeza de laudo (ATS 10 febrero 2002y 10 diciembre 2002) ni como laudo ejecutivo, sino que "laudo obligatorio" es laudo definitivo, o sea, aquel que pone fin al procedimiento arbitral, añadiéndose que conforme la mejor doctrina, " .. *de acuerdo con esta interpretación habrá (que) denegar el reconocimiento por falta de obligatoriedad cuando estemos ante un laudo interlocutorio (no definitivo) o un laudo solo aparente (p. ej., no firmado por los árbitros, una propuesta de amigables componedores ...)* .. " concluyéndose, conforme declara elATS 20 julio 2004, que " ... *el carácter obligatorio de la resolución arbitral debe examinarse a la luz de las normas que rigen el procedimiento de arbitraje correspondiendo a la parte acreditar dicha alegación con la correspondiente prueba, en su caso, del derecho aplicable* ".

El laudo objeto de solicitud de reconocimiento no ha quedado justificado que carezca de obligatoriedad, conforme lo dispuesto en el *art. V.1 e) CNY* ; debiéndose añadir que según dictamina el Ministerio Fiscal, citando elart. 28.6 del Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, el laudo dictado resultaba obligatorio para las partes. Y a ello ha de añadirse, a mayor abundamiento, que de conformidad con lo dispuesto en elart. 1526 del Código Procesal Francés, la interposición de un recurso de anulación, como sucede en autos, frente a un laudo arbitral dictado en aquel país, no conlleva tampoco su suspensión, con excepción de que fuera expresamente acordada por el Presidente del Tribunal de Apelación, lo que no consta. Nótese que, como indica la mejor doctrina, la razón que justifica la existencia de este precepto - *art. V. 1 e)* CNY- muy relacionado con el art. VI CY es dar eficacia al laudo fuera del país en que se dictó, por lo cual, si hubiera sido anulado o suspendido en el país donde se dictó tampoco produciría, en principio, efectos fuera del mismo.

En definitiva, siendo carga de quien alega la justificación de su no obligatoriedad y no habiéndola realizado, constando la misma, procede desestimar el segundo de los motivos de oposición.

CUARTO.- <u>Imposibilidad de hacer valer los medios de defensa en el procedimiento para dictar el laudo.</u>

1 .- Se invoca como tercer motivo de denegación, el art. V. 1 b del CNY que dispone que procede dicha denegación cuando no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa.

Para el examen de este motivo de oposición no puede desconocerse que la oponente tuvo siempre noticia del procedimiento arbitral y de su desarrollo, citándosela, no solo para el nombramiento de los árbitros, sino también para el desarrollo de la vista a través de diversas comunicaciones, designándose por a Corte Internacional de Arbitraje, a un árbitro único, ante el que se plantearon todas las cuestiones sobre la resolución del conflicto así como la cuestionada y denominada por dicha oponente como "distribución de costes" que, a su entender, resulta contraria no solamente con el principio de vencimiento objetivo sino también con los propios principios del CCCI y de su Reglamento que la desarrolló; añadiéndose que sobre dicho extremo no han tenido oportunidad de debatir, los costes son

excesivos e improcedentes por ser cinco veces superior a los presentados por esta parte y supone un 48, 5 % del valor del litigio lo cual unido a la desproporcionalidad y arbitrariedad ha comportado el planteamiento de una acción de anulación parcial del laudo.

2 .- Al amparo del art. V.1 b) del CNY y la existencia del proceso debido argumentando que se ha quebrantado el derecho a la tutela y se ha producido indefensión en el concreto apartado que se solicita su homologación, se pretende alegar y dar apariencia a un motivo formal que, en lo sustancial, es una cuestión de fondo ajena a la afirmada indefensión y al respeto a la debida contradicción. Nótese que de la lectura del laudo dictado se puede apreciar como en el epígrafe VII Costes, más concretamente en sus apartados 178 a 180 se señala en el laudo que:

"... ***178*** . En lo que respecta a la razonabilidad de los costes de las partes, el árbitro único señala que los gastos incurridos por la demandada casi quintuplican el importe de los incurridos por los demandantes en este procedimiento. En este sentido los demandantes (es decir, los oponentes en el presente procedimiento) consideran que los costes de la parte demandada no son razonables y contravienen el art. 37 (1) del Reglamento señalando que " ..no son consecuentes con el importe objeto de la controversia". La demandante (o sea, la instante en este procedimiento) , por su parte, sostiene que la valoración de la razonabilidad debe realizarse atendiendo a criterios de objetividad y no comparando los costes de las partes.

179 *. Ante la discrepancia existente entre los informes de gastos de las partes, el árbitro único no se considera obligado a ajustar o reducir necesariamente la diferencia entre los importes señalados y debe limitarse a valorar su razonabilidad propiamente dicha una vez considerados todos los pormenores del caso. En este sentido.... No se consideran desproporcionados o injustificados teniendo en cuenta el trabajo desarrollado por las partes... Aunque el importe objeto de la controversia y la complejidad del asunto pueda tenerse en cuenta ... considera que los costes de la parte demandada estaban justificados para responder a las alegaciones y reclamaciones de la parte demandante de forma clara y ordenada* .

180 *. Al determinar en que proporción se soportarán los costes del arbitraje, en ejercicio de sus facultades discrecionales, el Árbitro Único decide aplicar el criterio que constituye la norma general, esto es, que los costes sean soportados por la Parte en contra de cuyas pretensiones se falle. A tal efecto, el Árbitro Único señala que, en general, la demandada ha defendido su postura con éxito, mientras que la inmensa mayoría de las pretensiones de los demandantes -incluyendo las económicas- han sido desestimadas, excepto por la cuestión del impago de las facturas y la solicitud de compensación formulada por la demandada. En consecuencia y aplicando su propio criterio, el Árbitro Único considera adecuado reducir en un 10 % los Costes de la parte demandada* .."

Por lo expuesto, existe y concurre la debida contradicción, según el mismo tenor literal del laudo, y no puede amparar ésta causa una motivación insatisfactoria para la parte que ha sido realizada tras la sustanciación del proceso debido y las oportunas alegaciones, sin perjuicio del ejercicio de la acción de anulación parcial deducida ante la Autoridad comptente sobre una cuestión controvertida en el proceso arbitral.

En su consecuencia, procede rechazar el tercer motivo de oposición.

QUINTO.- <u>Contravención del orden público</u>

1 .- Alegan las instantes como motivo cuarto de oposición, al amparo del art. V.2 b)

CNY, que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serian contrarios al orden público.

Se reitera en esta causa que si bien es cierto que sobre la denominada anteriormente como "distribución de costes" pudo expresar su oposición, sus alegaciones no fueron analizadas en forma. Y el árbitro único, de modo totalmente discrecional, sin la apertura de incidente o actuación alguna, estableció unilateralmente el importe de los costes y su proporción, incurriendo en falta de razonabilidad y patente arbitrariedad, mostrándose su decisión contraria a nuestro orden interno a tenor de lo dispuesto en los artos. 24 y 53 CE y en sede de tasación de costas, lo establecido en los artos. 394 y 241 a 246 LEC, siendo además que a tenor de lo dispuesto en elart. 24 de nuestra Ley de Arbitraje, debe tratarse con igualdad a las partes y darles la oportunidad de hacer valer sus derechos.

2 .- El orden público que se ampara en elart. V. 2 b) CNY ha sido identificado jurisprudencialmente con el contenido delart. 24 CEque incluye el derecho a un proceso justo sin indefensión, sin que pueda revisarse en este procedimiento de exequátur de laudo extranjero un examen del fondo del asunto o el modo en que se ha aplicado el derecho material.

A estos efectos, hemos declarado, siguiendo la doctrina del TS, en los ATSJC 97/2012, de 30 de mayo y STSJC 3/2014, de 7 de enero (revisando, en este caso, un pronunciamiento sobre las costas en un laudo interno) que:

(a) A través del mecanismo del exequátur, los órganos judiciales españoles han de pronunciarse sobre su validez constitucional, teniendo en cuenta que la CE también abarca la actuación extraterritorial de nuestras autoridades nacionales, de manera que, a partir de la promulgación de la Norma Suprema, " *el orden público del foro ha adquirido así en España un contenido distinto, impregnado en particular por las exigencias del art. 24 de la Constituciónlo que implica que, a la hora de decidir sobre la ejecución en España de una resolución judicial -o arbitral- extranjera, los tribunales españoles han de tener en cuenta las garantías contenidas en el art. 24 C .E. y han de comprobar si, al dictarse la resolución cuya ejecución se solicita, las mismas se han respetado* (por todas,SSTC 43/1986 de 15 abr. FJ4,54/1989 de 14 mar. FJ4,132/1991 de 17 jun. FJ4y91/2000 de 30 mar. FJ6), y

(b) El orden público debe ser entendido como el conjunto de principios y normas esenciales que inspiran la organización política, social y económica de España, con inclusión desde luego de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, pero no sólo de ellos; el orden público opera en consecuencia como un límite necesario e imprescindible a la autonomía de la voluntad, a fin de garantizar la efectividad de los derechos constitucionales de los ciudadanos, el fundamento de las instituciones y la protección de los conceptos y valores inspiradores del sistema de democracia social constitucionalmente consagrado.

Sin embargo, lo que no resulta procedente es que dentro del concepto de orden público se pueda hacer valer como motivo de oposición cualquier infracción que se haya producido al motivar su condena en costas y si se ha incurrido en una aplicación incorrecta de las normas de derecho material o procesal, siempre que se hayan respetado, como sucede en el presente caso, los principios de proceso debido y la efectiva contradicción, sin haberse causado efectiva indefensión. La afirmada infracción, defendida por los oponentes, tiene un cauce distinto que, en su caso, se ha hecho valer con la acción de anulación parcial del laudo pero que, en esta sede, de infracción del orden público, no tiene cabida puesto que los principios constitucionales han sido respetados, como se desprende de lo motivado en el antecedente fundamento.

La condena a los oponentes en este proceso a abonar solidariamente a IKEA 380.000 CHF, 3.100 USD y 7.100 E en concepto de costes y 38.700 USD por costes de arbitraje de la CCI (pronunciamiento cuarto), frente a una condena a IKEA de 51.464, 32 euros de principal y 11.724, 36 euros, en concepto de intereses (pronunciamiento segundo del laudo) viene motivada en el epígrafe correspondiente, 15º del laudo, anteriormente transcrita, cuya revisabilidad no procede al amparo del art. V-2 b) CNY por no atentar al orden público, procediendo, por ende, la desestimación del cuarto motivo de oposición.

SEXTO.- Petición subsidiaria de suspensión de la ejecución .

Al amparo de este motivo -art. VI CNY- se establece que " *Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el art. V.1-e) la anulación o la suspensión de la sentencia arbitral, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia, y, a instancia de la parte de garantías apropiadas".*

Al respecto, debe tenerse presente que dicha decisión de aplazar la ejecución, se podrá solicitar cuando se haya instado la anulación del laudo, como consta en el caso de autos, pero ello queda condicionado a que: (a) La autoridad competente lo considere procedente, y (b) A instancia de la parte se den las garantías apropiadas, es decir, la correspondiente caución; estimándose por la Sala que no procede el aplazamiento pues la reversibilidad, en su caso, de la condena resulta posible y no se dan razones, aparte de los motivos indicados al amparo del CNY, para su aplazamiento, que han sido rechazados.

Por otra parte, la suspensión, por la interposición de la acción de anulación parcial del laudo, es una facultad discrecional de la Sala que no puede basarse, como sostienen los oponentes en las "especiales circunstancias concurrentes" que serían las que afectan a los denominados "distribución de costes" pronunciamiento que se obtuvo, según se ha podido observar en los precedentes fundamentos, con la sustanciación de un proceso debido y la efectiva contradicción, pero lo que no se permite en estos procesos de *exequátur* , como venimos reiterando, es revisar el derecho material o si la motivación del laudo resulta suficiente o adecuada al derecho material aplicable, sin perjuicio de que si fuera revocada no se procediera al despacho de ejecución, caso de haberse solicitado, o bien que instada y concluida la ejecución se pidieran los daños y perjuicios correspondientes.

Por lo expuesto, debe rechazarse el último motivo de oposición alegado.

SÉPTIMO.- Costas .

Procede imponerlas a la parte que se ha opuesto al reconocimiento, de conformidad con elart. 394 LEC.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, DECIDE:

Otorgamos el exequátur solicitado por IKEA SUPPLY AG del laudo arbitral dictado en París, con fecha de 18 de agosto de 2013, por el árbitro único Philippe Cavalieros en la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara Internacional, en el procedimiento arbitral núm. 18523/CA, iniciado por RESINAS OLOT S. L. y LORITEX S.L. con imposición de las costas a la parte oponente al exequátur

Notifíquese la presente resolución a las partes, señalándose que contra la misma, no cabe recurso alguno.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos. Doy fe.